# REGLAMENTO (CE) № 1017/2002 DE LA COMISIÓN de 13 de junio de 2002

# relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 796/2002 de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 9,

## Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), durante un período de sesenta días.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

#### Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

Por la Comisión Frederik BOLKESTEIN Miembro de la Comisión

# ANEXO

Designación de mercancías	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<ol> <li>Paño de punto interlock indesmallable, fino, 100 % poliéster, que mide alrededor de 21 cm × 21 cm. Los cuatro bordes están termosellados.</li> <li>(Bayeta)</li> <li>(véase la fotografía nº 620) (*)</li> </ol>	6307 10 10	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada por la nota de la subpartida 7 c) de la sección XI, la nota 1 del capítulo 63 y el texto de los códigos NC 6307, 6307 10 y 6307 10 10.  El artículo debe considerarse confeccionado porque tiene los bordes termosoldados. Ver también las notas explicativas del SA de la sección XI, consideraciones generales, (II), «artículos confeccionados», apartado 3.  Véase igualmente las notas explicativas del SA de la partida 6307, apartado 1.
2. Estrella de cinco puntas de materia textil, con fibras metálicas y de otras materias, con relleno sintético, que mide aproximadamente 8 cm × 8 cm. En una de sus puntas tiene un hilo metalizado en forma de bucle que sirve para colgarla. (Los demás artículos confeccionados-artículos de decoración) (véase la fotografía nº 623) (*)	6307 90 99	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, las notas 7 a) y 7 e) de la sección XI, la nota 1 del capítulo 63 y el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 99.  Teniendo en cuenta su aspecto general, este artículo puede utilizarse todo el año y no exclusiva o esencialmente en las fiestas de Navidad. No puede clasificarse en la partida 9505.

(\*) Las fotografías se adjuntan a título de ilustración únicamente.



